



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.719

EXPEDIENTE Nº: 13.423/2020

**AUTOS: “AGÜERO EDMUNDO RAMÓN c/ VALLEJOS TEODORO ORTUNO
Y OTRO s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 27 de octubre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Edmundo Ramón Agüero inició demanda contra Teodoro Ortuno Vallejos y Celia Abasto Vazques persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practicó en su escrito inicial.

Manifestó que el día 01.03.2009 ingresó a trabajar a órdenes de Teodoro Ortuno Vallejos y Celia Abasto Vazques, desempeñando tareas de cocinero a cargo de la producción y cocción de productos en la panadería que ambos explotan, de martes a domingos de 05.00 a 13.00 horas, con una remuneración de \$ 35.000 mensuales, vínculo que careció de registro y de A.R.T.

Expuso que la prestación de servicios le exigía cargar y levantar bolsas de harina y bandejas de metal con panes y productos, lo que requería la realización de esfuerzos físicos y movimientos de ascenso, descenso y rotación, que provocaron dolores en su rodilla izquierda y motivaron el reemplazo quirúrgico de la rótula y luego, tras contraer una infección, se debió remover la prótesis en abril de 2019; señaló que las tareas descriptas también ocasionaron dolores en las zonas lumbar y cervical, con limitación de la movilidad, por lo que mediante CD 031719945 AR y CD 031719959 AR del 13.12.2019 intimó a sus empleadores el otorgamiento de prestaciones dinerarias y en especie, así como la reparación integral del daño sistémico ocasionado.

Consideró que como consecuencia de las lesiones que presenta se encuentra incapacitado psicofísicamente en un 46,5 % de la t.o., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557 y 26.773, insinuó una reparación adicional “intra-cúmulo”, “una acumulación al cúmulo de ley, sin salirse de la reparación sistémica” y la reparación del daño moral, planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.



II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), del cual Celia Abasto Vazques y Teodoro Ortuno Vallejos quedaron debidamente notificados según constancias digitalizadas el 16.09.2020 y el 18.11.2020, la acción no fue repelida en tiempo y forma, por lo que mediante resoluciones dictadas los días 08.10.2020 y 20.11.2020 se los tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (texto según art. 40 de la ley 24.635).

III.- En atención a la situación procesal de las demandadas y producida la prueba pericial médica, las actuaciones se encuentran en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Si bien el reclamo fue iniciado en vigencia de la ley 27.348, el actor denunció que el vínculo careció de registro y que los empleadores no contaban con Aseguradora de Riesgos del Trabajo, por lo que mediante resolución del 11.08.2020 se confirió traslado de la acción intentada, sin que se hubiera cuestionado la habilitación de la instancia en los términos del art. 1º de la ley 27.348, lo que torna de abstracto tratamiento las inconstitucionalidades deducidas a su respecto.

II.- En virtud de la situación procesal de las demandadas (art. 71 de la L.O.) y la ausencia de prueba en contrario, corresponde presumir como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio, siempre que los mismos resulten verosímiles y lícitos y sin que pueda ignorarse la distinción entre los hechos relatados en la demanda y el encuadramiento legal de los mismos (cfr. C.S.J.N., “Correa, Teresa de Jesús c/ Sagaria de Guarracino, Ángela”, sentencia del 25.09.2001, causa C.587.XXX.IV).

Consecuentemente, en razón de la situación procesal de las accionadas y lo dispuesto por el art. 71 de la L.O., teniendo en cuenta lo expresado en el Considerando I de esta decisión, tengo por acreditado que el actor prestó servicios en las condiciones invocadas al demandar.

III.- Sin embargo, en materia de accidentes de trabajo, los efectos de la rebeldía no alcanzan a la incapacidad invocada por el accionante (cfr. C.N.A.T., “Correa Hernández, Ángel c/ Cía. de Seguros El Sol Argentino”, Fallo Plenario Nro. 57).

Sobre el punto, el informe pericial médico que obra agregado digitalmente el 17.05.2023, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que el actor presenta dificultad en la deambulación; la inspección de la columna cervical no presentó particularidades, el actor refirió dolor a la palpación superficial, los signos de Spurling y Valsalva resultaron positivos; los reflejos tendinosos resultaron simétricos; el experto encontró una leve limitación en los movimientos de extensión, rotación derecha e izquierda y flexión. En la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

zona lumbar observó el tono muscular aumentado, con fuerza conservada, inspección sin particularidades, refirió dolor a la palpación superficial, la maniobra de Lasegue presentó resultado negativo y el reflejo tendinoso aquiliano se encuentra disminuido; los movimientos de inclinación derecha e izquierda, flexión y extensión se encuentran levemente disminuidos. En el miembro inferior izquierdo comprobó que la marcha presenta dificultad y el trofismo muscular se encuentra disminuido; no resultó posible practicar las maniobras de choque rotuliano, cajón anterior, cajón posterior, bostezo interno, bostezo externo y signos meniscales debido a la intervención quirúrgica practicada, que dejó una cicatriz en la zona medial del tercio inferior del muslo hasta el tercio superior de la pierna izquierda; constató el aumento de diámetro de la rodilla izquierda respecto de su contralateral; el actor refirió dificultad para enderezar la rodilla completamente, sensación de bloqueo e inestabilidad de la rodilla.

La resonancia magnética de columna cervical detectó irregularidad de algunas plataformas vertebrales, con signos de espondilosis, osteofitos marginales y un mínimo edema óseo en la plataforma vertebral inferior de C5 y superior de C6; los discos intervertebrales aparecen disminuidos de altura e intensidad de señal, con deshidratación de sus núcleos pulposos y evidencias de una mínima protrusión a nivel C3-C4, C4-C5 y C5-C6, que impronta la cara anterior del saco tecal, con probable repercusión radicular. La resonancia magnética de columna lumbosacra dio cuenta que los cuerpos vertebrales presentan altura conservada, una incurvación escoliótica lumbar, irregularidad en algunas plataformas vertebrales, con signos de espondilosis y osteofitos marginales en dirección anterolateral, los discos intervertebrales aparecen disminuidos en altura e intensidad de señal, con deshidratación de los núcleos pulposos, con la presencia de protrusiones de L1-L2, L2-L3, L3-L4, L4-L5 y L5-S1 con repercusión radicular bilateral y artropatía inter-facetaria lumbar. El electromiograma de miembros inferiores concluyó que existe compromiso en el tronco de los nervios periféricos, con características de polineuropatía mielínica, secundariamente axonal, motora y sensitiva con predominio distal de los miembros inferiores, sin signos de denervación. La tomografía de rodilla izquierda mostró signos de instrumentación quirúrgica con reemplazo articular completo, sin colecciones y con aumento de densidad a nivel peri-articular anterior.

En el aspecto psíquico, con sustento en el psicodiagnóstico elaborado por el Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires, presentado digitalmente el 02.05.2023 y su propia evaluación concluyó, que el actor presenta sentimientos de tristeza, angustia y congoja, dificultad para conciliar el sueño y para llevar a cabo diferentes actividades diarias de la vida cotidiana y laboral. Consideró que en relación a su estado psíquico, es posible inferir, a partir del



análisis de las técnicas psicodiagnósticas administradas, que al momento del examen psicológico el actor presenta un moderado nivel de afectación emocional como consecuencia de los acontecimientos vivenciados que a raíz de los hechos investigados es compatible con una reacción vivencial anormal neurótica de grado II.

Sobre la base de tales hallazgos, el perito médico concluyó que el actor presenta una incapacidad del 15 % de la t.o. por prótesis parcial a total de rodilla y un 10 % de la t.o. por una disminución psíquica; considerando los factores de ponderación por dificultad intermedia para realizar las tareas habituales (15 %), recalificación (10 %) y por edad (2 %), estimó una incapacidad laborativa del 32 % de la t.o. vinculadas causalmente a las tareas denunciadas. No reconoció incapacidad laborativa relacionada con los hallazgos relativos a la columna vertebral.

La pericia médica reseñada no mereció impugnaciones y la encuentro fundada científica y objetivamente, en tanto sus conclusiones resultan adecuadas a las características de las lesiones descriptas, por lo que corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito corresponde fijar la incapacidad del actor en el 32 % de la t.o.

IV.- La relación de causalidad o concausalidad debe ser determinada por el juez de la causa y no puede considerarse probada sobre la sola base de un dictamen médico, ya que establecer la existencia o no de relación de causalidad adecuada entre dos o más hechos exige una valoración de índole jurídica en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia, pero no es la única (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Domínguez, María Mercedes c/ Bank Boston N.A. y otros s/ Accidente – Acción Civil”, sentencia definitiva nro. 95.488 del 21.12.2007)

Conforme con lo expuesto, considerando las constancias del informe médico y lo establecido por el art. 71 de la L.O., corresponde presumir cierto que el actor desarrolló las tareas descriptas en el escrito inicial durante el período de once años invocados y que ellas tuvieron entidad suficiente para provocar las lesiones constatadas, por lo que cabe concluir que las afecciones que padece el actor se encuentran vinculadas con el trabajo cumplido a las órdenes de sus empleadores, de modo que corresponde admitir el reclamo de la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que los hechos acaecieron con posterioridad a su entrada en vigor, no obstante lo cual corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

Por otra parte, en el caso “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial” (causa CNT 18036/2011/1/RH1, sentencia del 07.06.2016), aunque la cuestión central a decidir versó sobre la aplicación temporal de la ley 26.773, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también dejó en claro que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTe de los “importes” a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1.694/2009 exclusivamente, con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos resultaran reajustados, lo que descarta su aplicación al resultado de la fórmula del art. 14 inc. 2º ap. a) de la L.R.T.

De acuerdo con los hechos relatados en el escrito de inicio, ocurridos con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

El D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) resulta inconstitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que una de las funciones específicas del Poder Judicial es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), lo que constituye una cuestión de derecho ínsita en la facultad de establecer el derecho aplicable con independencia de los alegatos de las partes (cfr. “Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Provincia de Corrientes”, causa M.102.XXXII, sentencia del 27.09.2001) y que es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan, o no, conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, pues el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, y la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (cfr. “Banco Comercial de Finanzas (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra”, sentencia del 19.08.204).

El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional establece, como principio, que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, habilitándolo únicamente a hacerlo por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

USO OFICIAL



Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio (cfr. “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), lo que incluye el análisis de las circunstancias de hecho invocadas como causa del dictado del decreto y su configuración como razón de emergencia excepcional (cfr. “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154), pues se trata de situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación (cfr. “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091”, sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633).

En el caso, no se aprecia justificado el recurso a esta extraordinaria facultad, pues el Congreso Nacional se hallaba en pleno funcionamiento y la ley 27.348 había sido sancionada recientemente, lo que revela que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el D.N.U. 669/2019 deviene constitucionalmente inválido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Belvedere, Rodrigo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, sentencia definitiva nro. 113.850 del 22.05.2023; id., Sala VIII, “Rapetti, Florencia c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, expediente CNT 8227/2021, sentencia del 02.05.2023).

Sentado lo anterior, tampoco cabe reconocerle la condición de decreto reglamentario de la L.R.T., pues no fue dictado invocando la facultad conferida por el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional y -en verdad- no tuvo pretensiones de constituir un reglamento para la ejecución de la ley, sino una modificación lisa y llana de la norma vigente, por lo que no cabe alterar su naturaleza por vía interpretativa, supuesto en el que -incluso- constituiría una alteración del espíritu de la ley 27.348 mediante una excepción reglamentaria, lo que igualmente lo tornaría inconstitucional.

V.- En cuanto a la reparación adicional que la demanda denominó como “una acumulación al cúmulo de ley, sin salirse de la reparación sistémica”, advierto que, no obstante la extensa argumentación desarrollada, en rigor se hizo reserva de ejercerla para el caso que la reparación no resulte equitativa, justa y plena (v. anteúltimo párrafo del Capítulo II y Capítulo VI del escrito inicial) sin reclamarse concretamente suma alguna con imputación a la pretensión esbozada, por lo que los diversos planteos de inconstitucionalidad desarrollados devienen de abstracta consideración en el presente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la acción especial regulada por la L.R.T. únicamente contempla una tarifa transaccional que se estima a partir de la retribución, incapacidad y edad del trabajador, sin que corresponda la fijación de resarcimientos adicionales con total prescindencia de la ley (cfr. C.S.J.N., “Marando, Catalina Graciela c/ QBE Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”; causa CNT 14.325/2012/1/RH1, sentencia del 12.09.2017), por lo que el daño moral argüido no puede ser evaluado al margen de la regla del art. 3º de la ley 26.733, que contempla una reparación adicional de lo que, eufemísticamente, ha denominado cualquier otro daño no reparado por las fórmulas previstas en la ley.

VI.- En virtud de lo establecido por el art. 71 de la L.O., cabe tener por cierto que el actor percibía una remuneración que ascendía a \$ 35.000 mensuales, por lo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348), el IBM del actor al mes de abril de 2019 ascendió a la suma de \$ 35.000 de acuerdo con el siguiente detalle:

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
04/2018	(1,00000)	35.000,00	3.298,55	1,37424929	48.098,73
05/2018	(1,00000)	35.000,00	3.353,50	1,35173103	47.310,59
06/2018	(1,00000)	35.000,00	3.383,14	1,33988839	46.896,09
07/2018	(1,00000)	35.000,00	3.461,52	1,30954898	45.834,21
08/2018	(1,00000)	35.000,00	3.540,95	1,28017340	44.806,07
09/2018	(1,00000)	35.000,00	3.603,23	1,25804625	44.031,62
10/2018	(1,00000)	35.000,00	3.789,62	1,19617006	41.865,95
11/2018	(1,00000)	35.000,00	3.855,86	1,17562100	41.146,74
12/2018	(1,00000)	35.000,00	3.925,11	1,15487974	40.420,79
01/2019	(1,00000)	35.000,00	4.042,00	1,12148194	39.251,87
02/2019	(1,00000)	35.000,00	4.198,76	1,07961160	37.786,41
03/2019	(1,00000)	35.000,00	4.444,60	1,01989605	35.696,36
Períodos	12,00000				513.145,42

IBM (Ingreso base mensual): \$42.762,12 (\$513.145,42 / 12 períodos)

Conforme con lo expuesto, considerando el grado de incapacidad determinado (32 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable a abril de 2019 (65 / 61 años = 1,065), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 772.386,51 que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Nota G.C.P. N° 2.727/2019).

La incapacidad fue adquirida en ocasión del trabajo, por lo que corresponde diferir a condena la indemnización adicional prevista en el art. 3º de la ley 26.773, que asciende a la suma de \$ 154.477,30 (\$ 772.386,51 x 20%).



VII.- En cuanto al curso de los intereses, de conformidad con lo establecido por el art. 12 de la ley 24.557 apartados 2º y 3º (texto según art. 11 de la ley 27.348), desde el 01.04.2019 y hasta el momento en que se practique la liquidación, el importe de \$ 926.863,81 que se difiere a condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 768 inc. “b” del Cód. Civil y Comercial, C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (28.08.2020, v. cédula digitalizada el 16.09.2020) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la validez constitucional de las leyes 23.928 y 25.561 y del régimen nominalista (cfr. “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, causa M.913:XXXIX, sentencia del 20.04.2010; “Belait, Luis Enrique c/ F.A. s/ Cobro de australes”, causa B.56.XLVII, sentencia del 20.12.2011) conduce a desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducidos en las presentaciones 20.03.2024 y 17.05.2024.

VIII.- El actor reclamó el reconocimiento de gastos médicos con sustento en el art. 20 de la L.R.T., la pericia médica estableció la pertinencia de sesiones de kinesioterapia por la columna cervical (10 sesiones), lumbar (10 sesiones), por la rodilla izquierda (20 sesiones) y, de conformidad con el psicodiagnóstico realizado, una vez por semana durante un año, con un costo estimado de \$ 3.500 cada una.

Si bien se trata de prestaciones que deben suministrarse en especie (art. 20.3 de la L.R.T.), cuya sustitución por dinero se encuentra clara y terminantemente vedada (art. 2º, segundo párrafo, de la ley 26.773), en el caso y según se ha denunciado, los empleadores no contaban con Aseguradora de Riesgos del Trabajo, por lo que encuentro pertinente su reconocimiento.

Sin embargo, el tratamiento sugerido respecto de la columna cervical y lumbar no puede ser admitido, en tanto a su respecto no se estableció incapacidad laborativa.

Con relación a la rodilla izquierda y al tratamiento psicológico, su costo se estima en \$ 70.000 (\$ 3.500 x 20 sesiones) y \$ 156.000 (\$ 3.000 x 52 sesiones), en ambos casos a valores de la fecha de la pericia médica (17.05.2023), importes que llevarán desde esa fecha y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017 y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

IX.- Las costas del juicio se impondrán a las partes demandadas vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 77.229 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 91 a 150 UMA, es decir, del 17 % al 22 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por EDMUNDO RAMÓN AGÜERO contra TEODORO ORTUNO VALLEJOS y CELIA ABASTO VAZQUES, a quienes condeno solidariamente a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 1.152.863,81 (PESOS UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON CON OCHENTA Y UN CENTAVOS), con más los intereses establecidos en los Considerandos respectivos de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del

USO OFICIAL



juicio a los demandados vencidos (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, así como los correspondientes al perito médico y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A. en las sumas de \$ 2.000.000 (pesos dos millones), \$ 550.000 (pesos quinientos cincuenta mil) y \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 25,9 UMA, 7,12 UMA y 5,18 UMA (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, arts. 1º, 3º, 16, 21, 58 inc. d y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. Nº 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 2.226/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, al perito médico, al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A. y al Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

